



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 23 33 005 2018 00219 00
Demandante: NANCY ORTIZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para llevar a cabo la corrección de la anotación realizada en el Sistema Judicial Siglo XXI, por cuanto en la providencia del 3 de agosto de los corrientes, no se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, como se especificó, sino que se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que enviara copia del expediente prestacional de la señora NANCY ORTIZ.

Visto lo anterior, es del caso aclarar que en dicho proveído no se aperturó la etapa de alegaciones finales, por lo que se ordenará que, por secretaría, se notifique nuevamente el auto en cuestión, con la anotación adecuada en el sistema de gestión de providencias.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Aclarar a las partes que mediante providencia del 3 de agosto de 2020, no se corrió traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese nuevamente la providencia del 3 de agosto de 2020, realizando la anotación adecuada en el Sistema Judicial Siglo XXI.

TERCERO.- Una vez vencido el término otorgado en el numeral “PRIMERO” del auto del 3 de agosto de 2020, devuélvase el asunto a Despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2018 00283 00**
Demandante: **EDUARDO AURELIO HOYOS ORDOÑEZ**
Demandado: **UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, una vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas, para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, se observa que la UGPP, en su contestación de la demanda, planteó la excepción de inepta demanda - *numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012*, considerando que un presupuesto indispensable para promover el presente medio de control consiste en haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, así, de conformidad con lo normado en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020, debe ser resuelta¹ dentro del sub iudice, por tener la connotación de previa.

1. La excepción formulada y el pronunciamiento del demandante

Indicó la entidad demandada que, si bien se debate la legalidad de la Resolución No. 22923 del 31 de mayo de 2017, frente aquella no se realizó la actuación administrativa relativa al agotamiento de los recursos previstos en la ley de forma oportuna, por lo cual no es posible al demandante acudir al control judicial de dicho acto administrativo, requisito sine qua non para la formulación del medio de control, según lo estipulado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

Por su parte, dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante sostuvo que contra la Resolución No. 22923 del 31 de mayo de 2017 no se decidió el recurso de apelación incoado, en vista que la UGPP decidió que se había interpuesto el mismo por fuera del término legal mediante auto N° ADP 005713 del 10 de agosto de 2017, situación que atribuye a la confusión del servicio de correo postal, y a la falta de soportes de aquella decisión por parte de la entidad demandada.

2. Consideraciones

Prima facie, se destaca que la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de súplica conforme lo establece el inciso final del numeral 6° del artículo 180 del CPACA, como quiera que no está dentro de aquellos autos señalados en el artículo 125 ibídem que deban ser dictados por la Sala de decisión, ni tampoco existe otra norma que así lo indique.

¹ La presente es una decisión de ponente, según lo establecido en el artículo 125 del CPACA, concordado con el artículo 243 ibídem

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00283 00
Demandante: EDUARDO AURELIO HOYOS ORDOÑEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En palabras de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo², las excepciones se erigen como una de las herramientas establecidas en el ordenamiento jurídico, de las cuales se puede valer el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea “...atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminado en proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.”

Dentro de las mencionadas herramientas, se encuentran las excepciones caracterizadas como previas, cuya finalidad es el saneamiento del proceso más no el cuestionar el fondo del asunto, evitando la configuración de nulidades y la expedición de fallos inhibitorios.

El capítulo II y III del título V de la parte segunda del C.P.A.C.A., consagra los requisitos que debe reunir la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en cuanto a aquellos de procedibilidad, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 *Ibídem*, señala que:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

3. Caso concreto

Según lo expuesto, se previene que desde el auto admisorio de la demanda se señaló que dentro de las pretensiones incoadas por el demandante, entre otras, solicitaba la declaratoria de nulidad de:

i) la Resolución RDP N° 022923 del 31 de mayo de 2017 por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, niega la reliquidación pensional del actor,

ii) el auto N° ADP 005713 del 10 de agosto de 2017 – radicado N° SOP201701027153 mediante el cual la UGPP no le da trámite al recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución RDP N° 022923 del 31 de mayo de 2017,

iii) el acto ficto o presunto con el que la UGPP resuelva el recurso de apelación que mediante el auto N° ADP 005713 del 10 de agosto de 2017 – radicado N° SOP201701027153 negó su trámite interpuesto contra la Resolución RDP N° 022923 del 31 de mayo de 2017.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra inicialmente que el auto N° ADP 005713 del 10 de agosto de 2017 rechazó el recurso de apelación presentado por el actor, bajo el fundamento que la resolución apelada había sido notificada el 22 de junio de 2017 y solo tenía oportunidad para presentar el recurso hasta el día 10 de julio de 2017, por ende, al recibir el memorial de apelación hasta el día 11 del mismo mes y año, aquel estaba por fuera del término legal, además, sostuvo que

² Sentencia del 30 de agosto de 2018, Exp. No. 00926

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00283 00
Demandante: EDUARDO AURELIO HOYOS ORDOÑEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

solamente la empresa 472 de servicios postales es la competente para tramitar correo certificado en Colombia para las entidades de la administración pública.

Según lo expuesto, revisados los documentos arrojados como prueba dentro de las oportunidades legales, se encuentra a folio 22 del expediente, que el aviso de notificación de la Resolución RDP 22923 se tramitó a través del servicio postal 472 bajo el número de envío RN778075527CO con fecha de ingreso en el sistema del 20 de junio de 2017, cuya recepción por parte del señor Hoyos Ordoñez data del 24 de junio de 2017 según constancia del sistema web abierto al público de la entidad de servicios postales, arrojado a la foliatura por el demandante a folio 68 del expediente.

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por la UGPP en el auto que rechazó el recurso de apelación, se acredita a esta instancia judicial que la notificación de la Resolución RDP 22923 acaece únicamente hasta el día 24 de junio de 2017, y no el día 22 de junio como erradamente expone la providencia referida, así, se evidencia un yerro en los fundamentos del auto del 10 de agosto de 2017 al momento de contabilizar de los términos que tenía el interesado para formular el recurso de apelación contra la decisión dictada en su contra, en razón de lo anterior, este Despacho concluye que el interesado tendría hasta el día 11 de julio de 2017 para presentar el recurso de apelación, día en el que se acredita que la UGPP recibió la alzada que posteriormente desestimara por improcedente.

A manera de colofón, se comprueba que los hechos que fundaron la excepción previa bajo análisis, es decir, la presunta omisión del actor en el agotamiento de todos los recursos contra el acto administrativo demandado, se originaron como consecuencia del yerro en la contabilización de términos por parte de la misma entidad demandada, no siendo entonces atribuible al señor Hoyos Ordoñez, que no se resolviera el recurso de apelación que oportunamente interpuso contra la Resolución RDP 22923 como se acreditó en precedencia.

Por lo expuesto, este Despacho concluye que no se configura la inepta demanda invocada por la UGPP, en vista que no existen fundamentos válidos que permitan afirmar que el señor Hoyos Ordoñez no hubiese cumplido el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, toda vez que a pesar de interponer el recurso de apelación contra la Resolución 22923 de 2017 dentro del término previsto para el efecto, la entidad demandada rechazó el mismo por extemporáneo bajo unos argumentos que no encuentran soporte probatorio y a su vez desconocen la fecha cierta de notificación del acto administrativo recurrido.

Finalmente previene y reitera el Despacho, que el demandante ante el desconocimiento de su derecho a la defensa y debido proceso dentro de las actuaciones administrativas adelantadas por la UGPP, al interponer el presente medio de control, demandó la legalidad del auto que rechazó su recurso por extemporáneo así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo frente a la apelación incoada, peticiones que también se ajustan a los requisitos formales del medio de control de la referencia, cuyo estudio corresponde a la decisión de fondo que se dicte en el presente asunto.

Corolario de lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada "*inepta demanda*" formulada por la entidad demandada, según las consideraciones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00283 00
Demandante: EDUARDO AURELIO HOYOS ORDOÑEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción previa de "*inepta demanda*" formulada por la UGPP, según las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, pasar a Despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e0eac60470345e37d665ce8b45724087a1bfabce4e194d8968475a9d07395c

Documento generado en 06/08/2020 11:56:29 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: **19001-333-004-2018-00031-00**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO.**

Auto I No. 357

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso. Igualmente señaló que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En el presente asunto el actor pretende el reconocimiento y pago de una sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías. Tanto la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como el municipio de Popayán, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando, en síntesis, que no son los llamados a responder por la eventual condena que aquí se pueda generar.

La excepción de falta de legitimación en la causa técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que redunda en la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

Expediente: 19001233300420180003100
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

Respecto de la legitimación en la causa¹, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Asimismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades “una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes”³. Es por eso, que a esta excepción se la denominó como mixta.

En ese orden de ideas, dado que ambas entidades alegan no ser las encargadas de anular la actuación y restablecer el derecho que eventualmente se pudiese generar, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia, y no antes.

Así las cosas, no es posible en esta instancia procesal resolver de fondo la excepción planteada por las entidades demandadas, razón por la cual se diferirá su estudio a la sentencia.

Conforme lo anterior, y al no existir excepciones previas que resolver en el presente asunto y ni pruebas que decretar, resulta procedente aplicar el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que dispone que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro Derecho o no fuere necesario practicar pruebas, como es el caso, se correrá traslado para alegar por escrito y la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO.- DIFERIR a la sentencia, el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Popayán, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y con la contestación a la demanda.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por 10 días. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO.- Vencido el anterior término, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del inciso 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 .

¹ Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

Expediente: 19001233300420180003100
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

QUINTO.- Notifíquese de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: **19001 23 33 004 2018 00042 01**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARMEN ALICIA MANQUILLO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Auto I No. 358

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso. Igualmente señaló que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En el presente asunto la actora pretende la reliquidación de su pensión. La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando, en síntesis, que no participó en la expedición del acto demandado y por lo tanto, no es la encargada de restablecer el derecho.

La excepción de falta de legitimación en la causa técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto "parte", salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que redundará en la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00042 01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN ALICIA MANQUILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Respecto de la legitimación en la causa¹, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Asimismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades “una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes”³

En ese orden de ideas, dado que la entidad demandada alega no ser la encargada de anular la actuación y restablecer el derecho que eventualmente se pudiese generar, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia, y no antes.

Así las cosas, no es posible en esta instancia procesal resolver de fondo la excepción planteada por las entidades demandadas, razón por la cual se diferirá su estudio a la sentencia.

Conforme lo anterior, y al no existir excepciones previas que resolver en el presente asunto y ni pruebas que decretar, resulta procedente aplicar el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que dispone que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro Derecho o no fuere necesario practicar pruebas, como es el caso, se correrá traslado para alegar por escrito y la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO.- DIFERIR a la sentencia, el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Popayán, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y con la contestación a la demanda.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por 10 días. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO.- Vencido el anterior término, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del inciso 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 .

¹ Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

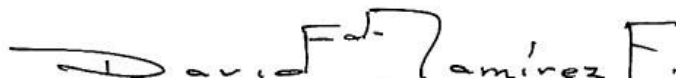
³ Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00042 01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN ALICIA MANQUILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

QUINTO.- Notifíquese de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, reading "David Fernando Ramírez F.", with a stylized flourish at the end.

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO